

## RESOLUCIÓN N° 304.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS *MONSANTO PARAGUAY S.A.*, CON RUC N° 80021677-6 Y *COMPAÑÍA DEKALPAR S.A.*, CON RUC N° 80029906-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 13 de mayo del 2019.

### VISTO:

La Providencia N° 533/19, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 26/19, a las firmas *MONSANTO S.A.* y *DEKALPAR S.A.*; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la Presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MONSANTO PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80021677-6 Y COMPAÑÍA DEKALPAR S.A., CON RUC N° 80029906-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 336 de fecha 30 de mayo de 2018.

**Que**, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 2858 de fecha 24 de agosto de 2016, donde consta que funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), se constituyeron en el local de la firma Compañía Dekalpar S.A., ubicado en la ciudad de Katuete del Departamento de Canindeyú, a fin de verificar dicho local, constatándose la existencia de veinticuatro (24) bolsas de semillas de maíz en cuyas etiquetas identificativas se observaron los siguientes datos: país de producción ARGENTINA, año de cosecha 2014, especie MAÍZ TRANSGÉNICO, variedad DKB390RR2, categoría HÍBRIDO, con etiqueta SENAVE N° 10000187268, cuya variedad mencionada en ella, no corresponde a la contenida en las bolsas. Asimismo, consta en acta que los productos en cuestión quedaron retenidos en el depósito de la firma.

**Que**, a fs. 6 de autos, obra el reporte de la página web del SENAVE, respecto a la etiqueta mencionada en el acta de fiscalización SENAVE N° 2858, donde se observa que la entidad comercial *MONSANTO PARAGUAY S.A.*, es la importadora y por ello, presumiblemente responsable de la etiqueta SENAVE N° 10000187268.





## RESOLUCIÓN N° 304.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MONSANTO PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80021677-6 Y COMPAÑÍA DEKALPAR S.A., CON RUC N° 80029906-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-2-

**Que**, por Acta de Fiscalización N° 4527/17 de fecha 27 de julio de 2017, funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), se constituyeron en el local de la firma Compañía Dekalpar S.A., ubicado en la ciudad de Katuete del Departamento de Canindeyú, a fin de re - verificar el depósito de la firma, donde se constató que las partidas retenidas no se encontraban apostadas en el lugar. Al respecto, el Gerente de la sucursal manifestó que las mismas fueron re – etiquetadas y posteriormente comercializadas en su totalidad.

**Que**, por Memorando N° 18/17 de fecha 25 de octubre de 2017, el Titular de la UCOA – DISE, informa cuanto sigue: *“...Se remite los antecedentes que guarden relación a la solicitud por parte de la empresa Monsanto Paraguay S.A., correspondiente a la anulación de etiquetas que no coincidían con las semillas híbridas de maíz constatado en fiscalizaciones realizadas en el depósito de Dekalpar S.A., acta de fiscalización 2858/16 MEU N° 1435 – 112 – 16 y el acta de fiscalización 2863/16 MEI N° 423 – 156 -16. No se labro acta de fiscalización en relación a la verificación del re – etiquetado y liberación de las mismas...”.* (Sic)

**Que**, por nota de fecha 25 de agosto de 2016, la Representante Legal de la firma MONSANTO PARAGUAY S.A., Lic. Lorena Ferreira, solicita a la autoridad de aplicación la re – asignación de las etiquetas referente a los híbridos: DKB390RR2 y DKB79 – 10VT3P, de conformidad al siguiente detalle:

- HÍBRIDO: DKB390RR2, cantidad de bolsas/ etiquetas: 1.625;
- HÍBRIDO: DK79-10VT39, cantidad de bolsas/ etiquetas: 702

Con el siguiente rango de etiqueta:

- DKB390RR2: 166.165 al 167.789
- DK79-10VT39: 186.699 al 187.400.

Asimismo, menciona, que a través de la verificación realizada a 124 (ciento veinticuatro) bolsas/etiquetas, de las cuales 100 (cien) bolsas estaban en poder del productor PABLO ROCHA de la ciudad de Katuete y 24 (veinticuatro) bolsas estaban en el depósito de la firma COMPAÑÍA DEKALPAR S.A., se ha constatado que las 100 bolsas en poder del productor figuran con el rango que pertenece al híbrido DKB390RR2, pero fueron adheridas a las bolsas del híbrido DK79 – 10VT3P – proceso Es 5337/2.



## RESOLUCIÓN N° 304.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MONSANTO PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80021677-6 Y COMPAÑÍA DEKALPAR S.A., CON RUC N° 80029906-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-3-

**Que**, a fojas 40 al 50 obran las siguientes documentaciones: copias simples AFIDI N° 201518813; VUI N° 285984, Detalle de entrega de etiquetas por la DISE para la variedad DKB390RR2, Factura N° 022- 001- 0006570, AFIDI N° 201518839, VUI N° 285447, Detalle de entrega de etiquetas por la DISE para la variedad DK79 – 10VT3P, Factura N° 022- 001 – 0006579, donde se puede observar que las semillas híbridas de maíz fueron importadas por la firma MONSANTO PARAGUAY S.A.

**Que**, por Memorando DCOS N° 212/16, la Titular del Departamento Comercio de Semillas de la Dirección de Semillas, solicita a la firma Monsanto Paraguay S.A., mencionar las numeraciones de etiquetas detalladas en las bolsas de semillas que fueron mal adheridas especificando (variedad/especie/n° de etiquetas).

**Que**, por nota de fecha 01 de septiembre de 2016, la firma Monsanto Paraguay S.A., informa sobre las numeraciones de etiquetas detalladas en las bolsas de semillas, adjuntando planilla con la descripción de los datos que individualizan a las etiquetas que fueron mal adheridas.

**Que**, por Memorando Dpto. ComSem N° 219/16, el Departamento Comercio de Semillas, informa que se ha procedido a realizar el control de las numeraciones de las etiquetas presentadas en la planilla, siendo las mismas verificadas a través del sistema SISEM, mediante el cual, se constató que en la sucursal de Katueté, solo 6 (seis) etiquetas de las 24 (veinticuatro) fueron mal adheridas, respecto a las bolsas que se encuentran en poder del productor Paulo Rocha, 88 (ochenta y ocho) etiquetas fueron mal adheridas, por consiguiente, corresponde la emisión de 94 (noventa y cuatro) etiquetas de homologación.

**Que**, a fs. 63/64 obran las copias simples de la Autorización de pago de la etiquetas de semillas importadas N°s 2075 y 2074.

**Que**, por nota de fecha 19 de septiembre de 2016, suscripta por la Representante Legal de la firma Monsanto Paraguay S.A., por la que manifiesta: “...*Teniendo en cuenta, las actas SENAVE N° 0002858 y N° 0002863, que hacen referencia a la cantidad de bolsas comerciales de maíz de los híbridos: DKB390RR2, DKB390VT3PRO y DK79-10VT3P, en el depósito de Dekalpar y en poder del productor, el Señor Paulo Rocha, dichas actas indican la cantidad total de bolsas de dichos híbridos, no así la cantidad de bolsas con el etiquetado*”





## RESOLUCIÓN N° 304.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MONSANTO PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80021677-6 Y COMPAÑÍA DEKALPAR S.A., CON RUC N° 80029906-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-4-

*incorrecto, para el acta N° 0002858 de la sucursal Katueté se mencionan 24 bolsas de maíz, siendo 6 bolsas las que se encontraban con el etiquetado incorrecto, y para el caso del señor Rocha, el acta N° 0002863 hace mención a 100 bolsas que fueron las totales adquiridas por el productor sin embargo 87 bolsas en la fecha de la intervención correspondían a las que no fueron utilizados para la siembra encontrándose las 87, con el etiquetado incorrecto. Cabe resaltar que las verificaciones realizadas por la DISE, fueron las determinantes para corroborar la totalidad de etiquetas incorrectamente adheridas a las bolsas de híbridos. Ante todo lo expuesto solicitamos se puede liberar las bolsas de semillas comerciales..., teniendo en cuenta, que ya se ha abonado y retirado las etiquetas comerciales nuevas que serán adheridas para la corrección del etiquetado incorrecto...”. (Sic)*

**Que,** por Acta de Fiscalización N° 2863/16 de fecha 25 de agosto de 2016, funcionarios del SENAVE, se constituyeron en el depósito del productor Paulo Rocha, ubicado en la ciudad de Katuete, donde se constató la existencia de una partida de semillas de maíz transgénico de la marca comercial DEKALB, zafra 2015, origen Argentina, categoría Híbrido, variedad DK79-10VT39, peso 12,61 kgrs, cantidad 100 bolsas, que estaban mal etiquetadas, tales etiquetas correspondían a la variedad DKB390RR2. Las partidas de semillas quedaron retenidas en el depósito del productor hasta tanto la autoridad de aplicación se expida al respecto.

**Que,** por Acta de Fiscalización N° 23759/17, de fecha 23 de noviembre de 2017, funcionarios del SENAVE, se constituyeron en el local de la firma Compañía Dekalpar S.A., ubicada en la ciudad de Katuete – Departamento de Canindeyú, a fin de informar cuanto sigue: a) *Los antecedentes que guardan relación a lo solicitado por la firma Monsanto Paraguay S.A., correspondiente a la anulación de etiqueta N° 10000187.268, entendemos que han presentado a la Dirección de Semillas (DISE); b) La Regional Canindeyú no cuenta con el acta de fiscalización en donde consta la verificación del re- etiquetado y liberación de las bolsas de maíz variedad DKB390RR2, que fueron retenidas según Acta de Fiscalización N° 2858 de fecha 24/08/16, solamente contamos con el Acta de Fiscalización N° 4527 de fecha 27/07/17, en donde menciona que en el momento de la fiscalización y dando cumplimiento a la OT N° 1261 MEI N° 422/156/2016”.*

**Que,** de los documentos obrantes en autos resulta que se procedió a realizar fiscalizaciones en los depósitos de la firma COMPAÑÍA DEKALPAR S.A. y del productor





## RESOLUCIÓN N° 304.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MONSANTO PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80021677-6 Y COMPAÑÍA DEKALPAR S.A., CON RUC N° 80029906-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-5-

PAULO ROCHA, por parte de los funcionarios técnicos del SENAVE, donde se constató la existencia de envases de semillas de maíz importadas con etiquetas adheridas, cuyos datos inscriptos en ellas, no correspondían con los productos para los cuales fueron emitidos.

**Que**, conforme a los informes remitidos por la dependencia técnica, se tiene que el responsable del etiquetado de las bolsas de semillas de maíz de referencia se atribuye a la firma MONSANTO PARAGUAY S.A., dado que se declara a dicha firma como importadora de las mismas y considerando que según la normativa, el que transfiere a cualquier título semillas para su siembra o propagación es responsable del correcto rotulado y de la veracidad de la información contenida en el envase o rótulo.

**Que**, es menester mencionar que la firma MONSANTO PARAGUAY S.A., solicitó a la autoridad de aplicación la anulación de las etiquetas mal adheridas a las bolsas de semillas de maíz importadas; en consecuencia, la dependencia pertinente emitió nuevas etiquetas de homologación, a los efectos de que se proceda al re- etiquetado de las bolsas de semillas retenidas en los depósitos de la firma COMPAÑÍA DEKALPAR S.A. y del productor PAULO ROCHA.

**Que**, si bien la firma MONSANTO PARAGUAY S.A., solicitó el re- etiquetado de las bolsas de semillas con etiquetas mal adheridas, tal circunstancia, no la exime de la responsabilidad de haber infringido lo expresamente dispuesto en la Ley N° 385/94, donde establece que el importador es responsable de la veracidad de la información contenida en la etiqueta de origen de la semilla importada o de cualquier etiqueta que por ley esté obligado a colocar.

**Que**, las órdenes de retenciones libradas por el SENAVE referente a las bolsas de semillas apostadas en los depósitos de la firma COMPAÑÍA DEKALPAR S.A. y del productor PAULO ROCHA, dispuestas en las Actas de Fiscalizaciones N°s 2858/16 y 2863/16, fueron presumiblemente quebrantadas por los tenedores de dichas partidas, considerando que no existen antecedentes en el expediente donde se hagan constar la respectiva liberación para su comercialización o siembra; cuestión que conlleva la aplicación de medidas sancionatorias por parte de la institución, dado que implica un incumplimiento.





## RESOLUCIÓN N° 304.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MONSANTO PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80021677-6 Y COMPAÑÍA DEKALPAR S.A., CON RUC N° 80029906-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

**Que**, respecto a la firma COMPAÑÍA DEKALPAR S.A., la orden de retención asentada en el acta de fiscalización (instrumento público) habría sido quebrantada por la misma, dado que la referida no habría cumplido con la orden emanada por la autoridad de aplicación, por lo que corresponde proceder a la apertura de un sumario administrativo y a la eventual aplicación de una sanción. En este supuesto, es importante mencionar que, toda acta labrada por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, constituye un instrumento público; (artículo 375 del Código Civil Paraguayo), motivo por el cual lo redactado en él, goza de fe pública; siempre y cuando, reúna las condiciones previstas en la ley.

**Que**, en cuanto al productor PAULO ROCHA, de los antecedentes que obran en el expediente, nos permitimos suponer que el referido fue un comprador de buena fe de las partidas retenidas, es decir, circunstancia que se considera tomando los datos consignados en las etiquetas adheridas a los envases de semillas. No obstante se recomienda al Juzgado de Instrucción que atenderá la causa, que solicite al productor PAULO ROCHA, que informe referente al destino final de las mismas.

**Que**, obra en el expediente el Dictamen N N° 52/18, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma Monsanto Paraguay S.A., por la supuesta infracción a los Artículos 58, 60 y 68 inc. e) de la Ley N° 385/94 “De semillas y protección de cultivos” y a la firma Compañía Dekalpar S.A., por quebrantar la orden de retención de las bolsas de semillas de maíz con etiquetas mal adheridas asentada en el Acta de Fiscalización N° 2858/16, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 336 de fecha 30 de mayo de 2018.

**Que**, a fs. 121 de autos obra el A.I. N° 19/18, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a las firmas MONSANTO PARAGUAY S.A. y COMPAÑÍA DEKALPAR S.A., en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 336 de fecha 30 de mayo de 2018; intima a las firmas sumariadas para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 01 de agosto de 2018, a la firma MONSANTO PARAGUAY S.A., y en fecha 09 de agosto de 2019,



## RESOLUCIÓN N° 304.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MONSANTO PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80021677-6 Y COMPAÑÍA DEKALPAR S.A., CON RUC N° 80029906-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

a la firma COMPAÑÍA DEKALPAR S.A., según consta en las cédulas de notificaciones que se hallan agregadas al expediente.

**Que**, a fs. 141 de autos obra el escrito de descargo presentado por el Abg. Cristóbal González, en representación de la firma MONSANTO PARAGUAY S.A., donde expresa cuanto sigue: “...funcionarios del SENAVE se constituyeron en el local de la firma Compañía Dekalpar SA., donde procedieron a la retención de veinte cuatro (24) bolsas de maíz de 12,79 kg. cada una, país de producción argentina, año de cosecha 2014, especie maíz transgénico, variedad DKB390RR2, categoría híbrido, etiqueta SENAVE N° 10000187268, donde se constató que las etiquetas del SENAVE no correspondían a las bolsas de semillas de maíz...se constituyeron en el depósito del Sr. Paulo Rocha, donde procedieron a la retención de cien (100) bolsas de maíz de 12,61 kg. cada una, país de origen argentina, zafra 2015, especie maíz transgénico de la marca comercial DEKALB, variedad DK79-10VT3P, categoría híbrido, donde se constató que las etiquetas correspondían a la variedad DKB RR2... la firma Monsanto Paraguay SA., presenta una nota... donde solicita a la Dirección de Semillas (DISE) la rectificación en la emisión de etiquetas de las bolsas de maíz DKB390RR2 y DK79-10VT3PRO (afectadas por las retenciones) adjuntando el AFIDI correspondiente...el pedido obedece a que un rango de etiquetas del lote e híbridos fueron adheridas incorrectamente de manera involuntaria a un híbrido de maíz involuntaria distinto para el que fueron emitidas. Seguidamente en fecha 1 de setiembre de 2016, Monsanto Paraguay SA., por nota pone a disposición de la DISE un detalle (tabla incluye cantidad de bolsas, etiquetas, numeración de etiquetas por híbrido) de las numeraciones de las etiquetas detalladas en las bolsas de semillas que fueron objeto de retención. Dicha tabla aclara que 6 bolsas no corresponden a la sucursal de Katueté (Deposito de la Compañía Dekalpar SA.) y 88 bolsas corresponde a aquellas adquiridas por el productor (Paulo Rocha) ... Es importante mencionar que Monsanto Paraguay SA., desde el momento que tuvo conocimiento de la primera fiscalización en fecha 24 de agosto de 2016, se puso a disposición del SENAVE **en menos de 24 horas** a fin de cumplir con los requerimientos en afán de brindar una solución posible al caso, asumiendo los costos del re etiquetado. Además, Monsanto Paraguay SA., cooperó con el SENAVE informando sobre las 100 bolsas cuyas etiquetas deberían ser rectificadas que obraban en poder del productor Paulo Rocha, sin tener conocimiento aún de una segunda fiscalización, pues la segunda fiscalización se llevó a cabo el mismo día Monsanto Paraguay SA., se puso a disposición de la SENAVE, es decir en fecha 25 de agosto de 2016... Se constató que dichas bolsas objeto de retención ya





## RESOLUCIÓN N° 304.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MONSANTO PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80021677-6 Y COMPAÑÍA DEKALPAR S.A., CON RUC N° 80029906-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-8-

*no se encontraban en el depósito de Dekalpar, pues tras realizar los cambios de etiquetas, dichas bolsas fueron comercializadas según informo la gerencia de Dekalpar...siendo el SENAVE la institución que regula, controla y exige los máximos requerimientos de calidad en semillas, es menester dar prioridad a estos casos de manera que al productor no le llegue semillas de baja calidad que resulte en una pérdida de su inversión y en una pérdida de cliente del distribuidor afectado a la venta de la semilla por lo tanto lograr liberar las semillas inmediatamente subsanado el error, y el mismo órgano fiscalizador demoro casi 1 año en fiscalizar el re-etiquetado. En ese sentido, ambas actas de fiscalización 2858 y 2863 disponen que las bolsas quedan retenidas hasta que el SENAVE se expida. Al día de la fecha, 1 año después, SENAVE aún no ha comparecido fiscalizar el reetiquetado de las 100 bolsas retenidas en el Depósito del productor Paulo Rocha. Asimismo, sigue manifestando que: las etiquetas provistas por el SENAVE, no agregan ningún valor en cuanto a la identificación a las semillas comerciales, más bien comprueban el pago de una tasa obligatoria, ya que las mismas solo poseen el logo de la institución, las leyendas; “Dirección de Semillas e Importadas; la numeración, y un código QR, sin mencionar siquiera el cultivo que se encuentra en la bolsa, dicho código QR solo puede ser leído con una aplicación instalada en un teléfono inteligente y con acceso a internet y únicamente si la aplicación del servidor no ha caído, de lograrse todos esos pasos, se puede acceder a la información digital del material en venta... Si existió un error involuntario al momento de adherir las “Etiquetas de Homologación” que conforme a la práctica son emitidos por el SENAVE con un fin de control de precepción de tasas adicionales y no precisamente con un fin de IDENTIFICACIÓN O FUENTE DE INFORMACION, dado que la información exigida por la ley y la reglamentación ya ha sido cumplida, en primer lugar, por la información contenida en el envase de origen que se encuentra impresa en la Bolsa, y; en segundo lugar en la Declaración Jurada realizada por el importador autorizada mediante el AFIDI por el SENAVE... todos estos argumentos nos llevan a la única conclusión: que no puede existir infracción por la comercialización de semillas de maíz, por las etiquetas “mal adheridas” conforme menciona la resolución del sumario. Por cuanto que, reitero, existe una veracidad de toda información proporcionada en la información de origen y en las adquiridas como Etiquetas de Homologación mediante el pago de una tasa adicional, que no tiene otro fin más que el control de pago de tasas al SENAVE y no de la información prevista en las leyes citadas más arriba...en base a las premisas expuestas peticiono la desvinculación del sumario administrativo iniciado erróneamente por no corresponder en derecho.”. (Sic)*





## RESOLUCIÓN N° 304.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MONSANTO PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80021677-6 Y COMPAÑÍA DEKALPAR S.A., CON RUC N° 80029906-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-9-

**Que**, a fs. 152 de autos obra el escrito de descargo presentado por el Abg. Pablo Cheng Lu, en representación de la firma Compañía DEKALPAR S.A., donde expresa cuanto sigue: *“...De la lectura de la Resolución N° 336 de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por el presidente del senave, con relación a mi poderdante COMPAÑÍA DEKALPAR SA., se dispone la iniciación de un sumario administrativo por “supuesto quebrantamiento a la orden de retención de las bolsas de semillas de maíz con etiquetas mal adheridas, asentadas en el Acta de fiscalización SENAVE N° 2858/16, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. De la lectura del AI Nro. 19 de fecha 27 de julio de 2018, el juzgado de instrucción ordena el inicio del sumario administrativo, remitiéndose a la resolución N° 336 de fecha 30 de mayo de 2018. En ambas resoluciones, NO HAY DETERMINACION DE LA NORMA LEGAL QUEBRANTADA O VIOLADA, sino un supuesto quebrantamiento de la orden de retención de bolsas de semillas, con etiquetas mal adheridas. Como bien es sabido, en el derecho público el PRINCIPIO DE LEGALIDAD dicta que solamente lo que está expresamente autorizado está permitido, al contrario del derecho civil, por lo que cualquier funcionario público debe ceñirse estrictamente a las normas legales. Que dicho esto, podemos afirmar que la resolución que instruye el presente sumario no reúne las condiciones exigidas en el Art. 4° de la Resolución N° 113 que establece el procedimiento para el impulso de los sumarios administrativos instruidos por el SENAVE. Dicho artículo señala expresamente: “De la iniciación. El procedimiento sumarial se iniciará por resolución emitida por la máxima autoridad de la institución, en la que deberán constar los supuestos hecho atribuidos a la persona y las normativas infringidas. Asimismo, en dicha disposición se debe designar al juez Instructor que tendrá a su cargo el respectivo sumario administrativo. La resolución deberá basarse en un dictamen jurídico de la Asesoría Jurídica institucional, en la que deberán constar los fundamentos de la instrucción y las pruebas que hacen a los mismos” ...El Presidente del SENAVE al ordenar la instrucción del sumario administrativo, no hizo constar las NORMATIVAS INFRINGIDAS, es decir cuáles son las normas que violó mi representada, sino que escuetamente afirma que supuestamente quebranto la orden de retención de bolsas de semillas con etiquetas mal adheridas. Que, ante la ausencia de identificación de nula norma legal quebrantada, hace que mi representada no pueda ejercer su derecho a la defensa, ya que un hecho irregular en el derecho público, únicamente si así lo determina previamente una norma legal. En este caso, el SENAVE no ha identificado la norma legal violadas, y eso se explica por la sencilla razón de que no está previsto en ninguna norma legal con relación a semillas la “retención” de bolsas de semillas por etiquetas mal adheridas...El segundo fundamento de este que este*





## RESOLUCIÓN N° 304.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MONSANTO PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80021677-6 Y COMPAÑÍA DEKALPAR S.A., CON RUC N° 80029906-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-10-

*sumario es improcedente es la ausencia de objeto de presente sumario administrativo, lo que en derecho administrativo se conoce como EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, que no es más que el límite del poder de policía, para que exista una proporción entre los medios a ser empleados y el fin público a tutelar, a fin de que no constituya un abuso a la autoridad... para que un acto sea razonable debe existir una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin, debiendo los agentes publico valorar razonablemente las circunstancia del hecho y del derecho aplicable, así como de disponer las medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden público...claramente se hace notar que existió un error material con relación a etiquetas MAL ADHERIDAS es decir los inspectores que realizaron la verificación, ya tenían la certeza de que se trataba de un error material y no del contenido o las características del producto puesto en comercialización. Cada bolsa de semilla estaba debidamente identificada con todas las informaciones exigidas por la normativa, y que autorizaban su comercialización y uso; siendo esto un hecho incontrovertido ya que nadie ha cuestionado o puesto en duda el contenido de lo que había dentro de cada bolsa de semilla “retenida”...a mi poderdante, se ha identificado SOLAMENTE UNA ETIQUETA en el acta de inspección, pero se retuvo sin fundamento alguno 24 bolsas de semillas, y que por un trabajo posterior, se determinó que las bolsas de semillas que estaban, mal etiquetadas eran solamente seis. Cada Bolsa de semilla, tiene información clara y concreta sobre lo que contiene, y las bolsas referidas en el presente sumario contenían toda la información exigida por la ley...la etiqueta mal adherida a que se refiere los inspectores y el presente sumario no es más que el código QR para leer se debe tener un lector de código y estar conectado al Senave...revisado las copias para traslado, tenemos que la empresa que ha importado dichas semillas ha solicitado y obtenido nuevas etiquetas a fin de corregir el error material...No es lógico suponer que habiendo recibido las etiquetas correctas (código QR), se debe aguardar como en este caso, más de UN AÑO para que funcionarios del SENAVE comparezcan a proseguir actuaciones (verificar que bolsas tenían etiquetas mal adheridas), y no a levantar la orden de retención. La fiscalización se realizó en fecha 24 de agosto de 2016, y la verificación se realizó en fecha 27 de julio de 2017. Si corresponde no instruir sumario a la administrativo al sr. Paulo Rocha, del mismo modo no corresponde el inicio del sumario administrativo a COMPAÑÍA DEKALPAR SA., ya que ambos son compradores de buena fe, por lo que solicitamos que este fundamento también sea tenido en cuenta para el sobreseimiento definitivo...”. (Sic)*





## RESOLUCIÓN N° 304.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MONSANTO PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80021677-6 Y COMPAÑÍA DEKALPAR S.A., CON RUC N° 80029906-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

**Que**, por Providencia de fecha 26 de setiembre de 2018, el Juzgado de Instrucción en mérito del poder acompañado tiene por presentado a las firmas MONSANTO PARAGUAY S.A. y COMPAÑÍA DEKALPAR S.A., por constituido sus domicilios en los lugares señalados; habiendo hechos controvertidos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba; siendo notificada dicha providencia en fecha 25 y 26 de octubre de 2018, a las firma sumariadas, según consta en las cédulas de notificaciones que se hallan agregadas al expediente.

**Que**, por Providencia de fecha 15 de febrero de 2019, el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

**Que**, a fojas 162 obra en autos el informe de la Secretaria de Actuación comunicando al Juzgado de Instrucción Sumarial, que el sumario administrativo fue notificado a las firmas sumariadas, en legal y debida forma, habiéndose presentado a formular sus respectivos descargos en tiempo.

**Que**, por Providencia de fecha 19 de febrero de 2019, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

**Que**, la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares", establece:

**Artículo 58.** “La semilla expuesta a la venta al público o entregada a terceros a cualquier título deberá provenir de un sistema de producción de semillas certificada y/o fiscalizada y estar debidamente envasada, identificada y etiquetada. El envase y/o la etiqueta deberán incluir obligatoriamente como mínimo las informaciones siguientes; Productor, domicilio y número de registro; Especie; variedad; Lote N°; Tratamiento; Germinación (%); Pureza Física (%); Peso Neto (%); Cosecha (Año)”.

**Artículo 60.-** “El que transfiere a cualquier título semillas para su siembra o propagación es responsable del correcto rotulado y de la veracidad de la información contenida en el envase o rótulo, con los alcances que determina la reglamentación. El acto de adherir o fijar una etiqueta en un envase de semillas tendrá carácter de declaración jurada respecto de quien lo realiza”.

**Artículo 68.-** “Una vez ingresada la semilla al país y antes de su distribución o venta,





## RESOLUCIÓN N° 304.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MONSANTO PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80021677-6 Y COMPAÑÍA DEKALPAR S.A., CON RUC N° 80029906-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-12-

*el importador estará obligado a identificar la semilla que introduzca adhiriendo al envase la etiqueta proveída por la Dirección de Semillas, quedando de esta forma habilitada para la comercialización. El importador es responsable de la veracidad de la información contenida en la etiqueta de origen de la semilla importada o de cualquier etiqueta que por esta ley esté obligado a colocar”.*

**Artículo 88.-** “Será sancionado: ...f) el que expusiere a la venta o entregare a terceros a cualquier título, semilla que no responda en forma parcial o total a la información contenida en el envase, en la etiqueta o rótulo”.

**Que,** de las constancias en el expediente, se tiene que los técnicos realizaron fiscalizaciones en los depósitos de la firma Compañía Dekalpar S.A. y del productor PAULO ROCHA, en el que constataron la existencia de bolsas de semillas de maíz importadas con las etiquetas de homologación adheridas incorrectamente, cuyos datos en ellas, no correspondían con los productos para los cuales fueron emitidos.

**Que,** en los informes emitidos por las dependencias técnicas, se tiene que la firma Monsanto Paraguay SA., es la importadora de los productos en cuestión, por consiguiente, responsable del correcto etiquetado de las bolsas de semillas de maíz que han sido comercializadas a la firma Compañía Dekalpar S.A. y al productor Paulo Rocha.

**Que,** referente a la comercialización de las semillas, la normativa aplicable establece que “...*el que transfiere a cualquier título semillas para su siembra o propagación es la responsable del correcto rotulado y de la veracidad de la información contenida en las etiquetas...*”, por ello, se tiene que la firma Monsanto Paraguay S.A., en su calidad de importadora es la encargada del correcto etiquetado de las bolsas de semillas importadas.

**Que,** igualmente, es importante señalar que la sumariada Monsanto Paraguay S.A., posterior a la retención de las partidas ha solicitado a la dependencia técnica pertinente la regularización de las etiquetas mal adheridas; por su parte, la autoridad de aplicación procedió a la emisión de nuevas etiquetas, a los efectos de que la recurrente proceda al correcto etiquetado y, por consiguiente, a la regularización de las partidas retenidas en los depósitos de la firma Compañía Dekalpar S.A. y del productor Paulo Rocha.





## RESOLUCIÓN N° 304.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS *MONSANTO PARAGUAY S.A.*, CON RUC N° 80021677-6 Y *COMPAÑÍA DEKALPAR S.A.*, CON RUC N° 80029906-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

**Que**, si bien la sumariada Monsanto Paraguay S.A., ha regularizado las etiquetas mal adheridas en las bolsas de semillas, tal circunstancia no la exime de la responsabilidad de haber infringido las disposiciones de los artículos 58, 60 y 68 de la Ley N° 385/94, considerando que, la importadora es responsable de la veracidad de la información contenida en la etiqueta de origen de la semilla importada o de cualquier etiqueta que por ley esté obligado a colocar.

**Que**, en relación con las actas de fiscalizaciones Ms 2858/16 y 2863/16, se dispuso la retención de las bolsas de semillas encontradas en los depósitos de la firma Compañía Dekalpar S.A. y del productor Paulo Rocha; las órdenes de retención han sido quebrantadas por los referidos, teniendo en cuenta, que en la carpeta sumarial no obran autorizaciones de que las partidas han sido liberadas por la autoridad de aplicación para la comercialización o uso en la parcela agrícola; estas circunstancias implican un incumplimiento a las órdenes de retención dispuestas en la respectivas actas de fiscalizaciones.

**Que**, en cuanto a la sumariada COMPAÑÍA DEKALPAR S.A., se tiene que la instrucción sumarial se basa en el quebrantamiento de la orden de retención de las semillas con etiquetas mal adheridas, que fue asentada por acta de fiscalización (instrumento público).

**Que**, es importante mencionar que, toda acta labrada por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, constituye un instrumento público; (artículo 375 del Código Civil Paraguayo), por consiguiente, lo redactado en él, goza de fe pública; siempre y cuando, reúna las condiciones previstas en la ley; por ello, la firma sumariada estaba constreñida a dar cumplimiento a la orden de retención.

**Que**, analizados los antecedentes que obran en el expediente como elementos probatorios, el juzgado sostiene las responsabilidades que se les atribuyen a las firmas Compañía Dekalpar S.A. y Monsanto Paraguay S.A., por ende, solo cabe sancionarlas por lo constatado y probado, en proporcionalidad a los hechos, las conductas de las infractoras y a las normativas incumplidas.

**Que**, para la aplicación de la sanción a la firma sumariada Compañía Dekalpar S.A., se tiene en cuenta que, *la gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada*, por ende, el juzgado que entiende la presente





## RESOLUCIÓN N° 304.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS *MONSANTO PARAGUAY S.A.*, CON RUC N° 80021677-6 Y *COMPAÑÍA DEKALPAR S.A.*, CON RUC N° 80029906-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

causa, considera procedente tener presente el factor atenuante de que la retención de los productos consistían en 6 (seis) bolsas de semillas, tal cantidad es estimada exigua; constituyendo esta circunstancia en una situación que debe tenerse presente para la aplicación de la sanción respectiva.

**Que**, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 26/19 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a las firmas Compañía Dekalpar S.A. y Monsanto Paraguay S.A., y sancionar a la firma Compañía Dekalpar S.A., conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, y a la firma Monsanto Paraguay S.A., conforme a las disposiciones del inciso b) del artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, en concordancia con el artículo 89, inciso b) de la Ley N° 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*”.

### POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

### EL PRESIDENTE DEL SENAVE

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCLUIR** el sumario administrativo instruido a las firmas *Monsanto Paraguay S.A.*, con RUC N° 80021677-6 y *Compañía Dekalpar S.A.*, con RUC N° 80029906-0, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** responsable a la firma *Monsanto Paraguay S.A.*, con RUC N° 80021677-6, por la comercialización de bolsas de semillas de maíz con las etiquetas de homologación mal adheridas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58, 60 y 68 de la Ley 385/94 “*De Semillas y Protección de Cultivares*”.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la firma *Monsanto Paraguay S.A.*, con RUC N° 80021677-6, con una multa de 200 (doscientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N°





## RESOLUCIÓN N° 304.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS MONSANTO PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80021677-6 Y COMPAÑÍA DEKALPAR S.A., CON RUC N° 80029906-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-15-

145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

**Artículo 4°.- DECLARAR** responsable a la firma *Compañía Dekalpar S.A.*, con RUC N° 80029906-0, por quebrantar la orden de retención de las bolsas de semillas dispuestas por Acta de Fiscalización SENAVE N° 2858/16 de fecha 24 de agosto de 2016.

**Artículo 5°.- APERCIBIR** a la firma *Compañía Dekalpar S.A.*, con RUC N° 80029906-0, por quebrantar la orden de retención de las bolsas de semillas dispuestas por Acta de Fiscalización SENAVE N° 2858/16. En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE se le aplicará sanciones más severas.

**Artículo 6°.- INFORMAR** sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

**Artículo 7°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.:ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

RG/ct/ar

**ES COPIA**

**ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO  
SECRETARIA GENERAL**

